

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez informando que se allego informe de visitas domiciliarias a los hogares de los padres de la menor LAURA DANIELA MOGOLLON MUÑOZ. De igual manera la demandada se encuentra notificada mediante aviso y dentro del término a través de apoderada judicial contesta la demanda. Sírvase proveer.  
Jamundí-Valle, Marzo 10 de 2021

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.647**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Marzo diez de dos mil veintiuno

**REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**  
**DTE: CARLOS ALBERTO MOGOLLON MONROY**  
**DDA: ERIKA PAOLA MUÑOZ JIMENEZ**  
**RAD:763644089003 2020-484**

Dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurado por CARLOS ALBERTO MOGOLLON MONROY en contra de ERIKA PAOLA MUÑOZ JIMENEZ , la parte demandante solicitó como medida provisional la entrega de su menor hija LAURA DANIELA MOGOLLON MUÑOZ, con el fin de evitar un peligro físico, psicológico, y moral al que se encuentra expuesta la menor, y se oficie a la Policía de la Infancia y de la Adolescencia para que se impida que la madre saque a la menor del Municipio de Jamundí.

En atención a la prueba decretada mediante auto del 16 de diciembre de 202, se allego informe de visita domiciliaria a la residencia de los padres de la menor LAURA DANIELA MOGOLLON MUÑOZ, donde se señala que :

*“...Examen mental: Durante la entrevista realizada se observa en la niña porte, actitud y apariencia acordes a su edad cronológica. Durante la entrevista se mostro amable, respetuosa, educada y espontánea para expresarse, orientada auto psíquicamente (reconocimiento de si misma) y alopsíquicamente de su espacio temporal).*

*VALORACION PSICOLOGICA: “al momento de la valoración, la niña LD,, se encuentra emocionalmente estable en ambos momentos de valoración donde se encontraba a cargo de cuidadores adultos responsables ya que sus padres estaban realizando otras labores de su cotidianidad.”*

*CONCLUSIONES: La niña LDMM presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica.*

*La niña LDMM presenta fuerte vínculo afectivo con sus padres de quienes respeta la autoridad y se encuentra en la asimilación de la separación de estos y la aceptación de la familia recompuesta de la progenitora.*

*La niña comprende que los padres son quienes deciden lo que es mejor para ella donde, en momentos se siente confusa debido a que el padre es laxo y la madre más normativa....”*

*En relación con la visita domiciliaria a la residencia del padre se señaló:*

*“.. se observa que el padre de la niña tiene la capacidad para garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad, con una vinculación afectiva cercana basada en el respeto y afecto, aunque con signos de permisividad en el establecimiento dela norma, con proyección para el mejoramiento de las condiciones de vida y apoyo en la formación académica de la niña, además cuenta con una red de apoyo familiar que acompaña el cuidado y la crianza.*

*Sin embargo, se considera pertinente adelantar un proceso de acompañamiento desde la entidad de salud, para el mejoramiento de las relaciones familiares que facilite la adecuada participación de ambos padres en el proceso de cuidado y crianza de la niña, generando la estabilidad emocional que esta requiere para el adecuado desarrollo de su personalidad...”*

En relación con la visita domiciliaria a la residencia de la madre se señaló:

*“De acuerdo con lo solicitado en el oficio, se logró evidenciar lo siguiente :En el medio familiar recompuesto no se identifican factores de vulnerabilidad que, a simple vista permitan conceptuar que la niña LAURA DANIELA MOGOLLON MUÑOZ este expuesta a situaciones de riesgo; por cuanto la progenitora ha realizado las gestiones pertinentes para que su hija cuente con sus derechos garantizados, aparte de ello se denota la existencia de un sistema normativo claro, al igual que una dinámica familiar con roles definidos y sin alteraciones, destacando la existencia de un fuerte vínculo afectivo madre e hija, con demostraciones de afecto y cariño. Así mismo que la progenitora ha garantizado el contacto padre e hija permitiendo que se mantenga la relación fraternal, como también que la niña continúe reciba sus atenciones médicas en otra ciudad.*

Conforme a lo anterior, esta funcionaria considera que de acuerdo a lo avaluado por la Trabajadora Social, Alexandra Hurtado Trujillo, en el informe de visita domiciliaria se desprende que no se evidencian factores de riesgo en ninguno de los hogares para el cuidado personal y protección de la menor de edad, por lo que negara la medida provisional solicitada por la parte demandante; como tampoco se oficiara para que se impida la salida de la menor del Municipio por cuanto del informe presentado se establece que la menor ya se encuentra viviendo con su madre en el Municipio de Tulúa-Valle; razón por la cual se negará la medida provisional solicitada por la parte demandante.

Como quiera que la demandada **ERIKA PAOLA MUÑOZ JIMENEZ**, confiere poder a la Dra. **GREYSI RIVERA MENDEZ** , portador de la T.P.Nº 321.138 del C.S.J. para que la represente dentro del presente asunto, y quien dentro del término concedido presenta contestación de la demanda, es necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por la demandada, de conformidad con el artículo 391 del C G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, por el término de **tres (03) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a GREYSI RIVERA MENDEZ , identificada con la C.C.67.011.602 y **TP No. 321.138 del C S de la Judicatura**, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 41\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Marzo 11 de 2021

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Firmado Por:**

**SONIA ORTIZ CAICEDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d87012fd9a6201c6dcd913111d2b604176f1674219fc60e0b352e5a60f  
a90c**

Documento generado en 09/03/2021 12:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**